



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Orden de la Republica

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

(G I J O N)

Año de 1937 - Junio

Nº 153 - 174 (exclufdos 165 y 167)

X	07 - Ast.	X
X	D.- I	X
X	Bol. O. / 8	X

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO
(GILÓN)

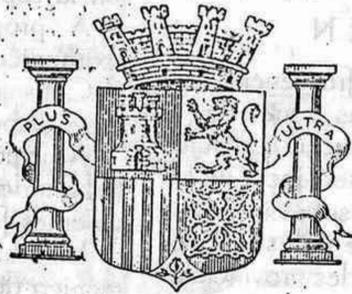
Año de 1937 - Junio
=====

Nº 123 - 174 (excluidos 165 y 167)

=====

X	07 - Ast.	X
X	0 - 1	X
X	Bol. 0. 0. 8	X

=====



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este departamento por diversos Tribunales Populares, relativas a la interpretación que debe darse a los artículos primero, segundo y tercero del Decreto de 23 de febrero último, que establece la competencia de los mismos en relación con la de los Jurados de Urgencia y de Guardia,

Este Ministerio, como aclaración a lo dispuesto en los citados preceptos, acuerda lo siguiente:

Desde el momento en que los Tribunales Populares, actuando dentro de la competencia que les marca el artículo primero del Decreto de 23 de febrero último, estimen que el inculcado o inculpados, con independencia o no del delito de que se les acuse, han incurrido en actos de hostilidad o desafección al Régimen de los enumerados en el artículo segundo del Decreto sobre Jurados de Urgencia de la misma fecha, se abstendrán de continuar el procedimiento, en lo que concierne a tales hechos, y dictarán el correspondiente auto de inhibición a favor del Tribunal de desafectos competente, remitiéndole los autos originales o testimonio literal de cuantas situaciones tengan relación con la supuesta desafección del encausado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 30 de abril de 1937.

—P. O. *Mariano Sánchez Roca*
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 11 de agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de diciembre último, en relación con el artículo 21 de la Ley Orgánica,

Este Ministerio acuerda que el disuelto Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Vecilla (León), se constituye en Rodiezmo, con jurisdicción en toda la zona leal de la provincia de León.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 30 de abril de 1937.

—P. D. *Mariano Sánchez Roca*

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda ORDEN

Ilmo. Sr.: Las dificultades de comunicación que, con motivo de la sublevación militar, existen entre el territorio leal de las provincias de Asturias y León y la residencia de la Administración Central, han creado al Consejo Interprovincial de aquellas, como anteriormente, a los órganos que asumieren la representación del Gobierno legítimo, situaciones de hecho en cuanto a la relación de los pagos, por atenciones de los Presupuestos del Estado, que hubieran de resolver los mentados organismos mediante acuerdos adoptados con la urgencia que las circunstancias demandaban y que carecieron, por consiguiente, de la tramitación previa que las Leyes y Reglamentos exigen en materia de ordenación y contabilidad.

Es de imprescindible necesidad hallar una fórmula que permita aplicar debidamente al Presupuesto del Estado los pagos así verificados, adoptando al propio tiempo las normas adecuadas para que en lo sucesivo y mientras perdure la situación excepcional de las comunicaciones con aquella región, puedan satisfacerse en ella, sin demora, las atenciones a cargo del Estado, si bien el procedimiento que para ello ha

de seguirse habrá de acomodarse al imperativo de las circunstancias.

Para servir estos propósitos, Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Una Comisión mixta, integrada por dos funcionarios de la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo y otros dos que designará el Consejo Interprovincial de Asturias y León, procederá a clasificar los pagos verificados en aquel territorio desde el 19 de julio de 1936 a 15 de mayo del corriente año, y que, no habiendo sido dispuestos por las Ordenaciones de pagos, sean imputables a los Presupuestos del Estado.

La Comisión formará relaciones separadas por las obligaciones correspondientes a cada una de las secciones del Presupuesto de gastos, clasificadas por capítulos, artículos, grupos y conceptos, y las enviará, en unión de los correspondientes justificantes, a los ministros respectivos.

2.º Los diferentes Departamentos ministeriales, previo informe de la intervención general de la Administración del Estado o de sus delegados, aprobarán las respectivas relaciones, siempre que las obligaciones en ellas contenidas, correspondan efectivamente a los Presupuestos del Estado, remitiéndolas a esa Dirección General, que dispondrá la forma en que ha de librarse su importe al correspondiente acreedor.

3.º Para atender a las obligaciones del Estado en el territorio leal de Asturias y León, desde el 15 de mayo próximo, los jefes de los respectivos servicios, quince días antes del comienzo de cada bimestre, formularán telegráficamente a su Ministerio respectivo, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, pedido de las cantidades íntegras, esto es, sin descuento alguno por impuesto, que sean precisas para las atenciones de

su cargo, incluso las de personal, durante el expresado período, especificando claramente en los pedidos los capítulos, artículos, grupos y conceptos a que correspondan.

4.º Los Ministerios, previa la crítica reglamentaria, acordarán la expedición de mandamientos de pago (a justificar), para atender aquellas obligaciones. Las Ordenaciones de pagos tomarán razón en sus libros de contabilidad de las respectivas órdenes, autorizando telegráficamente al delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo para expedir los mandamientos de pago, con aplicación a presupuesto, a los que se unirá copia autorizada de la orden telegráfica y en los que la Delegación liquidará e ingresará por formalización los impuestos correspondientes.

5.º Las órdenes telegráficas que expidan las Ordenaciones serán numeradas por éstas correlativamente, citando en cada orden, en letra, el número que le corresponda para que no halla omisión o a duplicidad. Las Ordenaciones de pagos conservarán con el mayor cuidado las minutas de dichas órdenes telegráficas.

6.º Los preceptos de libramientos vendrán obligados a justificar su inversión ante la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo dentro del plazo señalado en la Ley de contabilidad y reglamento de ordenación de pagos, quedando aquella oficina a ejercer, con respecto a los morosos, los medios de apremio expresado en dicho reglamento.

Lo digo a V. I. para su exacto cumplimiento.

Valencia, 19 de abril de 1937.

—P. D. *J. Bujeda*.

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante

DECRETOS

Entre los daños producidos por el ataque a Valencia de los buques piratas «Canarias» y «Balears», en la mañana del 27 del pasado abril, figuran la destrucción y hundimiento de varias embarcaciones pesqueras cuyos tripulantes han desaparecido en su totalidad, muertos o ahogados, probablemente, a consecuencia del bombardeo de sus lanchas.

El vigente régimen legal de previsión social para las víctimas obreras de accidentes marítimos no habrá de remediar la precaria situación de las familias de los desaparecidos, y la asimilación extendida por Decreto de 2 de enero último al personal de la Marina mercante, víctima de accidentes de guerra en el mar, podría dar lugar a dudas sobre la inclusión en dicha Marina mercante de los buques y embarcaciones de pesca.

Además, el ejercicio de la industria de pesca marítima en zonas de guerra, obliga a las tripulaciones a afrontar riesgos extraordinarios para proveer abnegadamente, como lo hace en el ejercicio de sus faenas, al abastecimiento de la población civil y militar.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden los mismos derechos que tienen los milicianos, a los efectos de la indemnización a sus deudos o familiares, al personal de la flota pesquera víctima de accidentes de guerra en el mar.

Artículo segundo. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Valencia, a 10 de mayo de 1937. — *Manuel Ayaña*. — El ministro de Comunicaciones y Marina mercante, *Bernardo Gine* de los Ríos.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Comunicaciones

REHABILITACIONES

Revisados los expedientes de separación de los funcionarios de Co-

Ministerio de Industria

ORDEN

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que, en determinadas zonas de la España leal, se producen conflictos derivados de la inobservancia de las disposiciones legales sobre intervención o incautación de industrias por parte de las autoridades provinciales y municipales, que en oposición a la voluntad de los trabajadores, acuerdan municipalizaciones de servicios públicos de gas, agua y electricidad, creando con ello situaciones que, de mantenerse, dificultarían la ordenación general de tales industrias, está preparándose para que respondan al interés económico general del país, obligan a este Ministerio a recordar a las mencionadas autoridades, para su exacto cumplimiento, lo siguiente:

1.º La intervención que en la mayoría de las industrias de gas, agua y electricidad se practica por delegados de este Ministerio debe ser auxiliada por toda clase de autoridades, en cumplimiento de cuanto está dispuesto sobre la materia.

2.º En aquellas industrias de esta índole, que aún no han sido intervenidas por este Ministerio y entre tanto les llega el turno correspondiente al plan orgánico trazado por el mismo, serán respetadas las funciones de control obrero que al efecto vienen practicando los Comités representantes en las respectivas industrias de los Sindicatos al que pertenecen los trabajadores de las mismas.

3.º En ningún caso la ordenación del régimen industrial y administrativo de tales industrias compete a las autoridades gubernativas provinciales ni a las municipales, por ser función ésta tal privativa de este Ministerio que la ejerce por sus Delegaciones de industria en las respectivas demarcaciones, conforme a las obligaciones legales vigentes, debiendo, por lo tanto, cesar toda intervención que las mencionadas autoridades estén practicando cerca de la industria de gas, agua y electricidad.

Valencia, 8 de mayo de 1937. — *J. Peiró*.

Señor subsecretario de este Ministerio.

mes no recaen cargos que aconsejen la separación.

A propuesta del consejero de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Asturias y León, vengo a disponer lo siguiente:

Artículo primero. Quedan rehabilitados en sus puestos los siguientes funcionarios:

Emilio González Martín, oficial técnico de Correos.

Fausto Saez y Saenz-Diez, id., id.

Victoriano Sánchez Marcos, id., id.

Rafael Cortés Cuevas, cartero urbano.

Artículo segundo. A los funcionarios mencionados se les rehabilitará, como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º en todos sus derechos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Dado en Gijón, a 8 de mayo de 1937. — El consejero de Comunicaciones, *Aquilino Fernández Rocas*. — V.º B.º — El delegado del Gobierno en Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

(586)

Tribunal Popular Especial de Guerra

SECTOR GIJON

Requisitorias

Teleña, José, que el día 21 del corriente mes, en compañía de Eleuterio Arce Fernández, estuvo en Verrriñana (Villaviciosa), soldado de Intendencia de Montaña, promovieron escándalo en casa de la vecina de dicho pueblo, María Barrero García, debe hacer su presentación ante este Juzgado, sito en la calle Ramón A. García, 4, 2.º, en el término de setenta y dos horas, a contar desde la publicación de la presente. De no comparecer en el citado plazo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Gijón, 30 de mayo de 1937. — El instructor-secretario.

(584)

TERCERA DIVISION

José Centeno Nieves, hijo de Manuel y María, natural de Portugal, de estado casado, minero, de 26 años de edad, soldado del Batallón Asturias, número 233, domiciliado últimamente en Foljisa (León), a quien se acusa de desertión, comparecerá en el término de tres días ante este Juzgado instructor (Quinta de Sela, en el Condado, La Manjoya), a responder de los cargos que se le hacen.

(582)

CUARTA DIVISION

Los soldados José García González, José R. Rodríguez Fernández, Luis Gaité Blanco, Antonio del Valle Alonso, Vicente Amieva Meré, José Menéndez González y José Prado Alvarez, pertenecientes a la

segunda compañía del Batallón Mixto de Ingenieros de Asturias, número 1, ignorándose más datos de los mismos, comparecerán en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente, ante el instructor-secretario de la Cuarta División, en Trubia, para responder de la causa que se les sigue por desertión, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, si no lo hicieren.

Trubia, 31 de mayo de 1937. — El instructor-secretario, *A. Maté*.

(585)

SEXTA DIVISION

Corsino Medio Peña, hijo de Alberto y Celestina, natural y vecino de Gijón, soldado del Batallón de Infantería, número 233, deberá comparecer ante este Tribunal en el término de cuarenta y ocho horas, a contar de la publicación de la presente, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Mieres, 23 de mayo de 1937. — El instructor-secretario, *José García Díaz*.

(581)

Laudino González García, de 32 años de edad, hijo de Nicasio y María, vecino de Mieres, cabo del Batallón de Infantería, número 226 y Ramón Antuña Manan, recluta de la Caja de Pola de Siero, vecino de Carbayín, deberán comparecer ante este Tribunal en el término de cuarenta y ocho horas, a contar de la publicación de la presente, apercibiéndoles que de no presentarse en el plazo señalado serán declarados rebeldes.

Mieres, 23 de mayo de 1937. — El instructor-secretario, *José García Díaz*.

(580)

Manuel Fucyo Gutiérrez, de 28 años de edad, hijo de Manuel y Jesusa, casado, natural de Llanes; Labrador, y Juan Pulgar Alvarez, de 20 años de edad, hijo de Manuel y Pilar, natural de Mieres y vecino de El Caleyo (Bóo), jornalero, soldados del Batallón de Infantería, número 220, deberán comparecer ante este Tribunal en el término de cuarenta y ocho horas, a contar de la publicación de la presente, apercibiéndoles que de no presentarse en el plazo señalado serán declarados rebeldes.

Mieres, 28 de mayo de 1937. — El instructor-secretario, *José García Díaz*.

(583)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de la imprenta. — Gijón